



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/068/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

SECRETARIO AUXILIAR: FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

COLABORADORA: MELISSA JIMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Se dicta **Resolución** en razón a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, el nueve de noviembre del presente año, en consecuencia se determina la **existencia** de la conducta atribuida al ciudadano José Luis Pech Varguez, en su calidad de otrora candidato a la Gubernatura del Estado y al partido Movimiento Ciudadano, por la figura de *culpa in vigilando*, por la difusión de propaganda electoral en redes sociales durante el periodo de veda electoral.

GLOSARIO

Denunciante	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Denunciados	José Luis Pech Várguez y partido Movimiento Ciudadano.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Dentro del expediente SUP-JE-226/2022

Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	PERIODO DE VEDA O REFLEXIÓN	JORNADA ELECTORAL
GOBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	02 de junio 2022 al 04 de junio de 2022	05-junio-2022

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil

veintidós², dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El cinco de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA, por medio del cual denunció al ciudadano José Luis Pech Vázquez, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y al partido MC por *culpa in vigilando*, por la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral o de reflexión derivado de la publicación de un video en las redes sociales de Facebook y Twitter, en las que a juicio del denunciante, se realizaron actos de proselitismo denunciando una supuesta campaña negra en su contra.
4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“se ordene el cese de la publicidad denunciada en Twitter y Facebook y prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características”.
5. **Auto de Reserva.** La autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizarán las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
6. **Inspección ocular.** El seis de junio, se desahogó la diligencia de inspección ocular de los siguientes links:

- <https://fb.watch/dstOrNBSJM/>
- <https://twitter.com/DrJLPech/status/1533320262598414336?cxt=HHwWpuccqAAAA>
- <https://twitter.com/quintafuerzaroo/status/153344225096916172?s=24&t=Eu9QMVV8mQtXMsVmofgiwIA>

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-088/2022.** El nueve de junio, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/105/2022 mediante el cual declaró improcedente dicha medida.
8. **Admisión y Emplazamiento.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintisiete de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que el partido MC compareció de forma escrita y el ciudadano José Luis Pech Vázquez no compareció de forma personal ni por escrito a la misma.
10. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/105/2022.

Trámite ante el Tribunal.

11. **Recepción del Expediente.** El propio día veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General de este Tribunal, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la ponencia.** El treinta de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/068/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
13. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

14. **Resolución.** El día cuatro de julio de dos mil veintidós, las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron por unanimidad de votos el proyecto de resolución del expediente PES/068/2022.
15. **Juicio Electoral.** Inconforme con la resolución, señalada en el párrafo que antecede, el siete de julio, el partido actor promovió ante este Tribunal, juicio electoral a fin de controvertir dicha determinación, por lo que una vez realizado el trámite de ley fue remitido a la Sala Regional Xalapa.
16. **Consulta de competencia.** El trece de julio, la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo identificado con la clave SX-73/2022, sometió a consideración de la Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer del juicio electoral.
17. **Acuerdo de Sala Superior.** El siete de septiembre, con motivo de la consulta sobre la competencia formulada por la Sala Regional Xalapa, la Sala Superior determinó que tiene competencia para conocer del presente asunto.
18. **Sentencia emitida por la Sala Superior.** El nueve de noviembre, la Sala Superior, emitió la sentencia recaída en el expediente SUP-JE-226/2022, mediante la cual determinó revocar la resolución dictada por este Tribunal para los siguientes efectos:

“Efectos

En tales consideraciones, al resultar fundado el agravio analizado procede revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive su determinación en los términos analizados en la presente sentencia.

Para tal efecto la autoridad responsable deberá:

1. Analizar de manera integral el contexto de la publicación realizada en el video, esto es, tome en cuenta y valore en su conjunto la totalidad de las imágenes que se advierten en éste; así como la totalidad de las expresiones que se vierten.

A fin de estar en aptitud de resolver si esas expresiones e imágenes constituyen o no propaganda político electoral o actos de campaña, y, en consecuencia, si acreditan o no el elemento material de la

infracción relativa a la veda electoral.

Hecho lo anterior, dentro del término de veinticuatro horas deberá informar y enviar las constancias respectivas a esta Sala Superior.”

Nueva recepción y trámite ante este Tribunal.

19. **Recepción y remisión del Expediente.** El once de noviembre, se recibió en este Tribunal el expediente SUP-JE-226/2022 y en misma fecha se remitió a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

20. Este Tribunal es competente para conocer el presente PES, previsto en el ordenamiento electoral, ello es así, porque la materia del presente procedimiento versa sobre la supuesta difusión de propaganda electoral en redes sociales *Facebook* y *Twitter* por el otrora candidato a la Gubernatura del partido MC, durante el periodo de reflexión o veda electoral del proceso electoral local 2021-2022.
21. Tiene fundamento lo anterior, lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”³

Hechos denunciados y defensa

23. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

24. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.⁴

25. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

26. El partido político MORENA interpone queja en contra del ciudadano José Luis Pech Vázquez y del partido MC, por medio de la cual manifiesta que el referido ciudadano, el día cuatro de junio del presente año, publicó un video en sus redes sociales de Facebook y Twitter, mediante el cual realizó la difusión de propaganda electoral, solicitando el apoyo de las y los quintanarroenses durante el periodo de veda electoral o de reflexión, violando con ello, lo establecido en el artículo 294 de la Ley de Instituciones.
27. Asimismo, aduce el partido denunciante que, con la publicación del aludido video, el ciudadano denunciado, realiza un posicionamiento o llamamiento direccionado a ganar o generar adeptos en favor de su candidatura, por lo cual, al realizarse dicha publicación dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral, no se encuentra amparada en el libre ejercicio de la libertad de expresión, sino que, configura la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, esto es, el periodo de

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

veda o reflexión.

Defensa.

28. El **partido MC**, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando que la publicación denunciada y difundida por internet, se encuentra protegida bajo la libertad de expresión, puesto que es libre y espontánea, la cual de ninguna manera viola la etapa de veda del proceso electoral, debido a que no encuadra con alguna prohibición establecida para ese periodo procesal electoral.
29. Es de advertirse, que la autoridad instructora hizo constar en el Acta de la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el veintisiete de junio, que **el ciudadano José Luis Pech Vázquez, en su calidad de denunciado**, no compareció a dicha audiencia. Sin embargo, es importante hacer la precisión que, obra en el expediente un escrito de contestación de pruebas y alegatos, por lo que, si bien el referido ciudadano compareció de forma escrita a la referida audiencia, este lo hizo de manera extemporánea.

Causales de improcedencia.

30. Al caso, es dable señalar que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al ser oficiosas⁵, porque si se configura alguna causal no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, este Tribunal advierte que en el presente asunto, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, así como tampoco, se hicieron valer.

Controversia y metodología.

31. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, el asunto versará en determinar si se configura o no la vulneración al periodo de veda electoral en contravención con lo dispuesto en el artículo 294 la infracción atribuida a la parte denunciada, por la presunta realización de propaganda e

⁵ Con fundamento en el artículo 420 de la ley de Instituciones, aplicable de manera análoga al PES.

incitación al voto durante el periodo de veda electoral, a través de publicaciones difundidas en las redes sociales de Facebook y Twitter.

32. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

Medios de Pruebas.

33. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
34. Medios de pruebas aportadas por las partes (denunciante y denunciados), así como las recabadas por la autoridad instructora.

DENUNCIANTE		DENUNCIADO (PARTIDO MC)		AUTORIDAD INSTRUCTORA	
TÉCNICA. Consistente en las imágenes contenidas en el escrito de queja.	ADMITIDA	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actúe, pruebas, constancias y acuerdos que obren dentro del expediente y que favorezca a sus intereses.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección ocular, con fe pública de fecha seis de junio del presente año, levantada por la autoridad instructora, en donde dio fe de los tres links ofrecidos por el quejoso en su escrito inicial de queja, así como del video.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección ocular con fe pública, que levante la autoridad instructora, respecto de los tres links de internet ofrecidos por el quejoso en su escrito inicial de queja.	ADMITIDA	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y lo ofrecido con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito de comparecencia.	ADMITIDA	Cabe precisar que el contenido del video será transcrito en el fondo de la presente resolución, para evitar repeticiones innecesarias.	
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de su queja.	ADMITIDA				
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que se realicen.	ADMITIDA				

Valoración probatoria.

35. En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como

finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

36. Así, en los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el denunciante y aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, y que en conjunto fueron admitidas y desahogadas.
37. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
38. Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁶
39. Las **documentales públicas**, por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁷.
40. Vale la pena señalar que las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 fracción I, en relación con el diverso 413, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones.
41. Incluso, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto,

⁶ Véase la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413.

⁷ De conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que fueron constados por el funcionario que la realizó.

42. De manera que, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los links de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que, la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, toda vez que, para que eso suceda, depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
43. A su vez, se tiene que, las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente, por cuanto al acta o documento levantado, más no así, del contenido de la página de internet.
44. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

45. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
46. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
47. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁸
48. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

49. De la anterior descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, es dable señalar que conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas con lo manifestado por las partes, con la finalidad de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Hechos acreditados

50. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto que nos ocupa.
- ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad⁹ que el partido denunciante, es integrante de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.
 - ✓ También, es un hecho acreditado¹⁰ para esta autoridad resolutora, que en la fecha de los hechos denunciados, el ciudadano José Luis Pech Vázquez, ostentaba la calidad de candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el partido MC.
 - ✓ Se tuvo por acreditada, la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, referidas por el partido MORENA en su escrito de queja. Lo cual pudo corroborarse y certificarse por la autoridad instructora, mediante Acta Circunstanciada levantada el día seis de junio del año en curso, cuyas publicaciones serán analizadas en el fondo de la presente resolución.
 - ✓ Asimismo, del contenido de dicha acta circunstanciada se desprende la difusión del video denunciado, mismo que fue difundido en las cuentas verificadas de Facebook y Twitter del ciudadano José Luis Pech Vázquez.
 - ✓ Quedó acreditado a través del acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha seis de junio, que el medio de comunicación “Quinta Fuerza” realizó una publicación vía Twitter, en

⁹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹⁰ Lo anterior, porque así lo manifestó el Director de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/322/2022 de fecha 22 de abril.

fecha 5 de junio del año en curso, haciendo alusión a determinadas frases contenidas en el video denunciado.

51. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si del contenido de los URL's denunciados se contravino la normativa electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho conforme a lo siguiente:

Marco Normativo

52. Previo a un pronunciamiento por parte de este órgano resolutor, es necesario precisar el marco normativo de referencia para estar en posibilidad de calificar la probable conducta infractora.

Propaganda electoral y actividades de campaña

53. El artículo 285, párrafo primero, de la Ley de Instituciones, señala que la **propaganda electoral** son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
54. De esta manera el precepto 285, en el párrafo segundo de la Ley de Instituciones establece que los **actos de campaña**, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
55. En este tenor, el artículo 292, fracción VI, de la Ley de Instituciones, señala en su párrafo segundo, que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse **tres días antes** de la jornada electoral.
56. Por su parte, el numeral 294 de la Ley de Instituciones, dispone

que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

57. Con base en lo anterior, en términos de lo previsto por el referido artículo, la campaña electoral en el proceso electoral local concluyó tres días antes de celebrarse la jornada electoral, por lo tanto, el **periodo de campañas comprendió del tres de abril al primero de junio.**

Periodo de veda electoral

58. De ahí, que la interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones normativas, se tiene que el propósito de la Ley de Instituciones, sobre este tema, consiste en establecer una conclusión total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, por tanto, ordena el retiro de la propaganda electoral y la celebración y difusión de actos de campaña, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a **un periodo de reflexión o veda electoral**, a fin de emitir el voto libre y razonado que garantiza la Constitución General.
59. En efecto, este plazo intermedio que abarca desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, es denominado como **“periodo de reflexión”**, mismo sobre el cual la Sala Superior se pronunció¹¹ en los siguientes términos:

“El código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:

- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.
- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes,

¹¹ SUP-RAP-4/2010.

grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.

- Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.
- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.
- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.
- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.

En suma, **la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.**

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.”

60. En este sentido, en tanto el “periodo de reflexión” abarca los tres días inmediatos previos a la jornada electoral, esto es dos, tres y cuatro de junio, el último día de la etapa de campaña del proceso comicial local fue el primero de junio.
61. En consecuencia, la regulación de ese plazo, tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con un **periodo de reflexión del voto**, para poder valorar las diversas propuestas de los candidatos y partidos políticos, sin la influencia, por medio de propaganda electoral difundida por éstos; es decir que ese periodo se vea enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda, a fin que el electorado tome su decisión, en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.
62. En ese sentido, la Sala Superior a través de la jurisprudencia **42/2016**, bajo el rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y**

ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS¹², sentó las bases para tener por actualizada la vulneración al periodo de veda electoral, para lo cual, señaló que se deben de tener por acreditados los elementos siguientes:

1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y

3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Redes sociales.

63. **Facebook y Twitter.** Por cuanto hace a las redes sociales *Facebook y Twitter*, la Sala Superior¹³, sustenta el criterio que el *Internet* es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

64. También precisó que las redes sociales son un medio de comunicación de acceso voluntario, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

¹² Consultable en el links siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=42/2016>

¹³ SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014

65. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que, a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente al referirse a los actos de campaña, por ejemplo, precisó que en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
66. Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el *Internet*, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, ya que también es complejo identificar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.
67. Por las particularidades de la controversia, resulta importante describir el funcionamiento de la aplicación web denominada *Twitter*, la cual opera como un sistema de microbloggin gratuito que permite al usuario o tuiteros obtener las ventajas de los blogs (páginas web, generalmente de carácter personal, con estructura cronológica que regularmente se actualiza y suele dedicarse a un tema concreto), las redes sociales y la mensajería instantánea.
68. Para utilizar la citada herramienta informática se solicita al usuario aceptar las condiciones de servicio, entre las que se encuentra la responsabilidad del usuario de cualquier contenido que se publique a través de los servicios de *Twitter*. **Asimismo, se señala que la mayor parte del contenido que se envíe, publique o exponga a través de la citada aplicación es público por defecto y podrá ser visto por otros usuarios, a través de servicios y sitios web**

de terceros¹⁴.

69. Una vez aceptadas las condiciones del servicio, se requiere al usuario nombre completo y un correo electrónico que quedarán asociados a su cuenta y con los que otros tuiteros podrán localizarlos.
70. Dicha aplicación permite a los usuarios estar en contacto en tiempo real con personas de su interés a través de mensajes breves de texto a los que se denomina *tuits*, los cuales se reciben vía *web*, teléfono móvil, mensajería instantánea o correo electrónico y en los que, además de texto, se pueden enviar imágenes, videos o direcciones electrónicas a otras páginas *web*. **En resumen, tal y como lo señala la propia página *web* de la mencionada red social “...lo que se dice en *Twitter* puede verse en todo el mundo de manera instantánea”¹⁵.**
71. Inclusive, la empresa *Twitter* manifiesta en su página *web* que el objetivo de la citada plataforma electrónica es “...fomentar la comunicación global, porque creemos que el intercambio abierto de información puede ser una fuerza irresistible para el bien en el mundo”¹⁶.
72. Para el funcionamiento de la aplicación, el tuitero escoge a las personas que desea seguir, es decir, selecciona a los usuarios de los cuales tiene interés conocer los mensajes que suben a la red social, ya sea por una relación familiar, de amistad o por el interés en los temas que tratan, entre otros.
73. Cabe destacar que aun cuando el propósito de esta aplicación es la dispersión de información (naturaleza pública), también proporciona la opción a los usuarios de establecer restricciones de privacidad en las que pueden restringir la información que difunden, de forma exclusiva, a su círculo de seguidores, así como

¹⁴ <https://mobile.twitter.com/tos?lang=es>

¹⁵ Ídem.

¹⁶ <https://about.twitter.com/es/company/twitter-for-good>

impedir que se les localice a través de la opción de búsqueda de la plataforma. De igual forma, pueden bloquear en específico a otros tuiteros, a efecto de impedirles que vean o envíen mensajes de su cuenta.

74. Asimismo, es importante señalar que dadas las características de los mensajes (máximo 140 caracteres), la aplicación ha desarrollado un lenguaje propio, entre el que se encuentran los denominados hashtag's o etiquetas, los cuales constituyen una cadena de caracteres formada por una o varias palabras concatenadas y precedidas por una almohadilla o numeral #. Es, por tanto, una etiqueta de metadatos precedida de un carácter especial con el fin que tanto el sistema como el usuario la identifiquen de forma rápida.
75. Así, podemos decir que *hashtag* representa un tema en el que varios usuarios publican mensajes mediante técnicas de difusión y sobre el que cualquier usuario puede hacer un aporte y opinión personal con solo escribir dicho *hashtag* en el mensaje.
76. Finalmente, es importante señalar que la citada aplicación, a través de un algoritmo selecciona los términos novedosos más mencionados, los cuales se presentan en la página de inicio, dando la opción al usuario de escoger el ámbito geográfico que prefiera, mundial o localizado, o personalizado, en función de los usuarios a quienes sigue.
77. En resumen, como se puede apreciar, la red social denominada *Twitter* tiene como propósito esencial el intercambio de mensajes, imágenes, videos y direcciones electrónicas en tiempo real entre los usuarios que forman parte de la propia red.
78. Por otra parte, de lo resuelto por la Sala Superior, en el SUP-REP123/2017, y en el SUP-REP-7/2018, se desprende que "el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus

usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial." Pero estas no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se deben **verificar las particularidades de cada caso, tomando en consideración la calidad del sujeto que emite el mensaje (si es un ciudadano, un candidato un funcionario público, etcétera) y si el contenido difundido en este medio puede constituir una potencial violación a la normativa electoral.**

79. Resulta orientador, el criterio establecido en la **jurisprudencia 17/2016¹⁷**, de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**.

Libertad de expresión.

80. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución General y los tratados internacionales que México ha firmado.
81. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución General establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
82. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.

¹⁷ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/jusse/>

- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
 - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
83. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
84. Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
85. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹⁸** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.
86. Inmersos en esa lógica, este Tribunal acogió el criterio emitido por la Sala Superior¹⁹ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y, por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Caso concreto

87. Atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior, este Tribunal, analizará de manera integral el contexto de la publicación realizada

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

en el video materia de denuncia, tomando en cuenta y valorando en su conjunto la totalidad de las imágenes que se advierten del mismo, así como la totalidad de las expresiones vertidas.

88. En ese sentido, es dable señalar que la representación del partido Morena, presentó una denuncia en contra del ciudadano José Luis Pech Vázquez, así como del partido MC, con motivo de la difusión de un video en las redes sociales (*Facebook* y *Twitter*) del denunciado, lo cual fue realizado en época de veda electoral.
89. Es así, que del material probatorio ofrecido por el denunciante y recabado por la autoridad instructora, se pudo constatar (como fue previamente reseñado en el apartado de hechos acreditados), a través del Acta Circunstanciada levantada por la autoridad instructora, de fecha seis de junio del presente año²⁰, la existencia de tres publicaciones, de las cuales dos de ellas contienen el video denunciado (coincidente en contenido) con una duración de un minuto con veintidós segundos, el cual la autoridad instructora certificó su contenido.
90. Lo primero por señalar es que el video denunciado fue difundido por el ciudadano José Luis Pech Vázquez, el día cuatro de junio, es decir, dentro de la temporalidad de la veda electoral.
91. En relación con lo anterior, el artículo 294 de la Ley de Instituciones, señala que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, queda prohibido la celebración y difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
92. En ese sentido, es dable señalar que el objeto de esta temporalidad, es permitir que la ciudadanía procese toda la información recibida durante el periodo de las campañas electorales y sobre todo, reflexione el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos

²⁰ La cual constituye una prueba documental pública, con valor probatorio pleno (únicamente en cuanto a la existencia y contenido de la publicación denunciada), de conformidad con los artículos 412, fracción I, en relación con el 413, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones.

de campaña contrarios a la normativa electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, en razón de los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados²¹.

93. Por ello es, que ha de finalizar la presentación a la ciudadanía de las candidaturas registradas y ha de concluir el desarrollo y discusión de programas y acciones de tipo electoral, así como cualquier debate público entre los candidatos o contrincantes que tienda a influir indebidamente en el sufragio del electorado, pues de lo contrario, se romperían las condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral²².
94. En ese sentido, al ser un tiempo de suma trascendencia para que los electores decidan el sentido de su voto, las autoridades electorales deben analizar con un escrutinio más estricto las posibles irregularidades que se puedan dar en este periodo de veda, como lo sostuvo la Sala Superior en la Tesis LXXXIV/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON ESCRUTINIO MÁS Estricto LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO”**.
95. De lo relatado con antelación, cabe destacar que la prohibición en el periodo de veda, constituye un límite razonable a la libertad de expresión y también incluye los mensajes que se difundan a través de redes sociales, como lo ha razonado la Sala Superior²³.
96. Por ello, corresponde a este Tribunal analizar si el video difundido por el ciudadano José Luis Pech Vázquez, en tiempo de veda electoral, constituye o no propaganda electoral. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en el momento de la difusión del video, el ciudadano denunciado tenía la calidad

²¹ Con base en la Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.

²² Este criterio fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia con número de identificación SUP-REC-042/2003.

²³ Como lo sostuvo la Sala Superior en la Tesis LXX/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y BARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”**.

de candidato a la Gubernatura del estado de Quintana Roo, y el contenido materia de denuncia, podría vulnerar la normativa electoral. En ese sentido, dicho caso se analizará con base en el SUP-REP-123/2017, toda vez de que, contenido fue difundido en sus redes sociales.

97. Partiendo de lo anterior, a continuación se presenta el contenido íntegro del video y se insertan las imágenes representativas, haciendo la aclaración que el mismo contenido fue el que se difundió en las dos redes sociales denunciadas del entonces candidato denunciado.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO DEL VIDEO
1 	"Buenas noches Quintana Roo. Había permanecido en silencio estos días por motivo de la veda electoral. Y en el mismo sentido, con apego y respeto a la ley quiero denunciar lo siguiente. Nos está llegando información de que Antonio Solá, nada más y nada menos que el especialista número uno en guerra sucia, el mismo que en el dos mil seis orquestó la campaña negra en contra del Presidente López Obrador, el artífice y creador de la frase "un peligro para México", llegó exclusivamente a nuestro Estado para ensuciar la elección ahora en contra de mi persona.
2  	Por algo lo hace, quieren atacarme hasta el último minuto porque tienen miedo, están desesperados, no conocen una mejor salida para intentar destruir a cualquier precio, creen que pueden seguir engañando a la gente, pero la gente ya no se deja engañar. Seguramente has sido testigo de toda la guerra sucia que no ha cesado y que se ha intensificado en los últimos días y en las últimas horas, has visto como gastan millones y millones de pesos para intentar detenernos, no pudieron y no podrán, los quintanarroenses saben quién soy y saben de lo que son capaces nuestros adversarios. Nosotros estamos tranquilos pero firmes, les mando un abrazo caluroso. Nos vemos mañana".
3  	Del acta circunstanciada de inspección ocular se pudo visualizar, vía Twitter, desde la página Quinta Fuerza, una publicación que a la literalidad dice lo siguiente: "#QuintanaRoo "Quieren atacarme hasta el último minuto" En plena veda electoral, José Luis Pech denuncia la guerra sucia de Antonio SOLÁ. Lee más http://cutt.ly/xJTWNFw

98. En el video se aprecia al ciudadano José Luis Pech Vázquez, emitiendo un mensaje dirigido a la ciudadanía, en razón con la llegada al Estado de una persona (Antonio Solá) que, desde su perspectiva, viene a ensuciar la elección en su contra.
99. Si bien, el denunciado comienza diciendo que –había permanecido en silencio estos días por motivo de la veda electoral- lo cierto es que, hace una apología²⁴ de su persona, al sostener que el especialista número en guerra sucia, el mismo que orquestó la campaña negra contra el Presidente López Obrador, el artífice y creador de la frase “un peligro para México” **llegó exclusivamente al Estado para ensuciar la elección en su contra**, lo anterior al sostener que **“por algo lo hace, quieren atacarme hasta el último minuto porque tienen miedo, están desesperados, no conocen una mejor salida para intentar destruir a cualquier precio, creen que pueden seguir engañando a la gente, pero la gente ya no se deja engañar.**
100. Siguiendo con su discurso, señala que **“seguramente has sido testigo de toda la guerra sucia que no ha cesado y que se ha intensificado en los últimos días y en las últimas horas, has visto como gastan millones y millones de pesos para intentar detenernos, no pudieron y no podrán, los quintanarroenses saben quién soy y saben de lo que son capaces nuestros adversarios. Nosotros estamos tranquilos pero firmes, les mando un abrazo caluroso. Nos vemos mañana.**
101. De lo antes transcrito, es dable inferir que el hecho de que José Luis Pech Vázquez, denuncie una supuesta guerra sucia, **constituye una promoción objetiva de su persona y su candidatura que tiene la intención de inducir al elector a pensar de determinada manera, en relación al sentido en el que emitirá su voto, lo que se encuentra prohibido en esa**

²⁴ Apología. *nombre femenino* 1. Discurso en el que se alaba, defiende o justifica a alguien o algo, generalmente de forma encendida o vehemente. 2. Alabanza, defensa o justificación, generalmente encendida o vehemente, de alguien o algo.

etapa del proceso electoral.

102. Máxime que el denunciado señala cuestiones que no tienen nada que ver con la supuesta guerra sucia, ya que hace alusión a insinuaciones tales como:

“has visto como gastan millones y millones de pesos para intentar detenernos”, “no pudieron y no podrán”, “los quintanarroenses saben quién soy y saben de lo que son capaces nuestros adversarios”...

103. Aunado a lo anterior, concluye su manifestación despidiéndose con un caluroso abrazo y refiriendo **“Nos vemos mañana”**, es decir, realiza un llamado explícito para votar, alentando el apoyo hacia su partido político, pues de las imágenes materia de impugnación se puede visualizar como fondo de la imagen el color (naranja) siendo el color que caracteriza o representa el partido por el cual dicho candidato fue postulado.
104. De igual manera, es dable mencionar que el video no cumple con las características de espontaneidad, toda vez de que se advierte, que de las imágenes que hubo el tiempo suficiente para colocar o situarse en un fondo que hiciera alusión al partido MC.
105. En este sentido, el video denunciado materia de denuncia constituye propaganda electoral, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-124/2010, en el cual señaló que, para determinar la existencia de propaganda política electoral, se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual el material estudiado no se confronte únicamente con la literalidad de la norma, sino que debe estar basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.
106. Lo anterior es así, toda vez que, la apología que el otrora candidato a la Gubernatura del Estado hace de su persona, difundida en el periodo de reflexión de la ciudadanía, tiene por objeto influir en la opinión que sus potenciales electores pudieron haberse formado

con motivo de la supuesta guerra sucia.

107. Es decir, resulta razonable sostener que, con la difusión del video, el ciudadano José Luis Pech Vázquez, buscaba que las personas que acudieran a las urnas y que no se dejaran influenciar por los supuestos ataques contra su persona, al señalar que **querían ensuciar la elección en su contra**, con la finalidad de sostener que lo **-quieren atacar hasta el último minuto, porque a su juicio tienen miedo, están desesperados, no conocen una mejor salida para intentar destruir a cualquier precio, creen que pueden seguir engañando a la gente, pero la gente ya no se deja engañar-**, buscando con ello, promover hasta el último momento su entonces candidatura.
108. En esa tesitura, este Tribunal considera que de la totalidad de las imágenes y expresiones emitidas por el entonces candidato constituye propaganda electoral difundida en periodo prohibido, en razón de que se hizo público en la temporalidad de la veda electoral y presenta una apología del ciudadano José Luis Pech Vázquez, quien ese momento tenía la calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, en relación a ciertos hechos que a su juicio consideró como guerra sucia.
109. En ese sentido, como fue previamente abordado en el apartado del marco jurídico de la presente resolución, para acreditar este tipo de infracción, es necesario que concurren los elementos **Temporal, Material y Personal**; y basta con la ausencia de uno de ellos, para que no se acredite la infracción que se resuelve.²⁵
110. Como consecuencia, se colman los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia 42/2016, emitida por la Sala Superior, para tener por actualizada la vulneración de la veda electoral: elemento temporal (época de veda), material (influye en las preferencias electorales) y

²⁵ **Jurisprudencia 42/2016** emitida por la Sala Superior bajo el rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”, consultable en el link siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=42/2016>

personal (José Luis Pech Vázquez, contaba con la calidad de entonces candidato a la Gubernatura por el Estado de Quintana Roo).

111. En ese sentido, el hecho de que el ciudadano haya hecho la referencia al decir “nos vemos mañana” es decir, llamar a votar de manera implícita y el hecho de difundir un contenido cuya finalidad es influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en el periodo de veda electoral, implica una vulneración a la normativa electoral.
112. No obsta a lo anterior, el hecho de que el medio de difusión del video hayan sido las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, pues la veda incluye los mensajes difundidos en *Internet*, con base en la tesis relevante LXX/2016 emitida por la Sala Superior, a la que ya se ha hecho referencia.
113. Además de lo anterior, el perfil del ciudadano denunciado en las dos redes de referencia, es público, por lo que podía ser visto por cualquier persona que quisiera visitar estas redes sociales con el fin de decidir su voto.
114. Aunado a que, como ya se razonó, en esta temporalidad, los juzgadores tienen la obligación de analizar con escrutinio estricto cualquier mensaje, imagen o acción que pudiera vulnerar el periodo de reflexión electoral de la ciudadanía, más aún si el mismo es difundido por un candidato.
115. No pasa desapercibido para esta autoridad, que en el presente asunto, también se denunció la publicación del video en el que aparece el ciudadano José Luis Pech Vázquez, realizada vía *Twitter*, por la página *Quintan Fuerza*, siendo este un medio de comunicación.
116. La autoridad instructora certificó la difusión del video en la cuenta del medio de comunicación en la temporalidad de veda electoral. A

continuación, se muestra la publicación y el mensaje emitido por dicho medio de comunicación.

Publicación de la cuenta: https://twitter.com/quintafuerzaro/status/1533442250969161728?s=24&t=Eu9QMVV8mQtXMsVmofqiwlA		Del acta circunstanciada de inspección ocular se pudo visualizar, vía Twitter, desde la página Quinta Fuerza, una publicación que a la literalidad dice lo siguiente: "#QuintanaRoo "Quieren atacarme hasta el último minuto" En plena veda electoral, José Luis Pech denuncia la guerra sucia de Antonio SOLÁ. Lee más http://cutt.ly/xJTWNFw
---	--	---

117. Del contenido del cuadro anterior se puede observar que el medio de comunicación publica la nota diciendo que en plena veda electoral el ciudadano José Luis Pech Várguez, denuncia la guerra sucia de Antonio Solá.
118. En ese sentido, la difusión realizada, es acorde con el dialogo que debe imperar en la vedad electoral en la cual como se ha mencionado, la ciudadanía debe ponderar las propuestas que han realizado los partidos políticos y las candidaturas durante la campaña electoral, sin que exista injerencia de éstos, de sus simpatizantes o militantes o de otros ciudadanos o ciudadanas que mantengan una preferencia con alguno de los fines de los contendientes.
119. Es decir, de lo anterior, este Tribunal considera que los medios de comunicación no pueden ser castigados por ejercer su libre manifestación de información en relación con los procesos electorales, aun cuando ello ocurra en el periodo de veda.
120. Lo anterior es así, toda vez que debe tenerse en cuenta que las prohibiciones de la veda electoral se dirigen a sujetos específicos que cuentan con una calidad relevante para el proceso electoral, lo anterior, por encontrarse en una posición diferenciada para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, es decir, candidaturas, partidos políticos, militancia, simpatizantes y

servidoras y servidores públicos.

121. Empero, en este grupo de sujetos específicos no se encuentran los medios de comunicación o periodistas, dado que su labor representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información en el contexto de una sociedad democrática, al permitir la libre circulación de ideas y abonar a la construcción de la opinión pública y su debate entre la ciudadanía.
122. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que para su protección, la actividad periodística o de los medios de comunicación debe presumirse lícita, salvo prueba en contrario y que en la interpretación de las normas que las modulan, las autoridades deben favorecer su protección.
123. Por tanto, de las relatadas consideraciones se advierte que en este caso, no hubo prueba de que la difusión emitida por el medio de comunicación, se hubiese generado fuera del ámbito de protección de la libre información o circulación de ideas (como pudiera ser una nota pagada) que el medio de comunicación perteneciera a algún partido político, que pudiese suponer que se trata de una difusión sesgada, por motivos más allá de los meramente ideológicos.

Sirve de criterio a lo anterior, la tesis IX/2022, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA”²⁶**.

124. En ese orden de ideas, es dable señalar que de ninguna manera puede considerarse como conducta infractora, la nota difundida por el medio de comunicación Quinta Fuerza, pues toda vez que, lo

²⁶ Consultable en la página electrónica
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=ix/2022>

que se busca durante el periodo de veda es permitir que la ciudadanía reflexione el sentido del voto, por lo que, no se le puede privar de conocer lo que se genera desde la palestra de los medios de comunicación o del periodismo.

“CULPA IN VIGILANDO” DE LA COALICIÓN

125. Por lo hace a la conducta denunciada atribuida al partido político MC, se concluye que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar del otrora candidato denunciado, razón por la cual, es posible atribuirle la responsabilidad por *culpa in vigilando*.
126. Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, así como sus militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.
127. Sobre esta premisa, el referido instituto político, es responsable tanto de la actuación de sus **miembros**, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que acontece en el caso concreto, al haber quedado acreditado que durante el periodo de veda electoral, se difundió propaganda electoral con la publicación de un video en redes sociales, por tanto, es válido reprochar a al citado instituto político el incumplimiento del deber de garantes respecto de la conducta desplegada por su otrora candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo.
128. En este orden de ideas, tomando en cuenta que MC,²⁷ como instituto político denunciado, no presentó elemento de prueba alguno que permita establecer que tomó alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que de igual manera es corresponsable de la conducta infractora, porque

²⁷ Siendo este el único partido de la Coalición denunciada que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

debía de cuidar que la conducta atribuible al otrora candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante del mismo.

129. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**²⁸.

Individualización de la sanción

130. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.
131. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395 y 396 para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado, o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, a consideración de este Tribunal debe atenderse como levísima , toda vez que la infracción consiste en la vulneración a la vedad electoral al difundir propaganda electoral a de la redes sociales del denunciado.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la difusión de propaganda electoral a través de las redes sociales de Facebook y Twitter, de las cuentas verificables del denunciado, llevada a cabo en el periodo de veda electoral. (Cuatro de junio).
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los	La difusión de propaganda electoral a través de las redes sociales de

²⁸ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

	medios de ejecución.	Facebook y Twitter del denunciado, en periodo de veda electoral, son atribuibles al otrora candidato y al partido político MC, con lo que se vulnera la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso concreto no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

132. Tomando en cuenta lo anterior, lo procedente es ubicar al ciudadano José Luis Pech Vázquez y al partido político MC denunciados en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
133. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular la difusión de la propaganda electoral, fue difundida en periodo de veda, la cual, como ya fue referido con antelación, fue difundida a través de las cuentas verificadas del ciudadano denunciado de Facebook y Twitter en donde fue constada su existencia; por lo que, la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que el ciudadano y el partido MC, en su calidad de denunciados, inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
134. En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona al ciudadano

José Luis Pech Vázquez, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y al partido político Movimiento Ciudadano, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública** con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

135. Por lo que en el caso, al determinarse que tanto el ciudadano, así como el citado instituto político denunciado, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

136. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la conducta atribuida al ciudadano José Luis Pech Vázquez, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, y al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone como sanción al ciudadano José Luis Pech Vázquez, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, y al partido político Movimiento Ciudadano, una **amonestación pública** por las razones precisadas en la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento de manera inmediata la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copia certificada de la misma, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, dictada en autos del expediente SUP-JE-226/2022.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión jurisdiccional no presencial, con el voto particular razonado concurrente del Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y con el voto particular razonado de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

VOTO PARTICULAR RAZONADO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, A EFECTO DE FORMULAR ARGUMENTOS ADICIONALES DE LO RESUELTO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/068/2022.

De conformidad con la fracción IV, del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado concurrente a efecto de formular argumentos adicionales a los formulados en la presente resolución puesta a consideración en el expediente PES/068/2022; en observancia a los principios rectores de la materia.

En el presente voto concurrente se exponen las razones por las cuales por consideraciones adicionales a las formuladas en el Proyecto respectivo, se llega a la conclusión de la existencia de la conducta atribuida al entonces candidato a la gubernatura del Estado postulado por el partido Movimiento Ciudadano, consistente en vulneración al periodo de veda electoral, conforme a lo siguiente:

Primeramente refiero que comparto los razonamientos realizados en los apartados de medios de prueba y valoración probatoria que tuvieron como consecuencia tener como hechos acreditados los siguientes:

- ✓ Que es un hecho público y notorio que el partido denunciante, es integrante de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.
- ✓ También, es un hecho acreditado²⁹ para esta autoridad, que en la fecha que se realizaron los hechos denunciados, el ciudadano José Luis Pech Vázquez, ostentaba la calidad de candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el partido MC.
- ✓ Que, se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, referidas por MORENA en su escrito de queja mediante la certificación realizada por la autoridad instructor.
- ✓ Que, la difusión del video denunciado, se hizo en las cuentas verificadas de Facebook y Twitter del ciudadano José Luis Pech Vázquez.
- ✓ Que, el medio de comunicación “Quinta Fuerza” realizó una publicación vía Twitter, el 5 de junio, haciendo alusión a determinadas frases contenidas en el video denunciado.

De esta forma, en observancia a la jurisprudencia 42/2016 de rubro: “VEDA

²⁹ Lo anterior, porque así lo manifestó el Director de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/322/2022 de fecha 22 de abril.

ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”, se advierten los elementos temporal, material y personal que deben tenerse por acreditados a fin de actualizar la vulneración al periodo de reflexión con el que la ciudadanía cuenta a fin de que tome una decisión, en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

En ese sentido, si bien comparto los razonamientos y precisiones realizadas en torno a los elementos temporal y personal, ya que –como quedó acreditado³⁰– la difusión del video denunciado se realizó en las redes sociales de Facebook y Twitter de José Luis Pech Vázquez, entonces candidato a la gubernatura, el día cuatro de junio, se advierte que dichas publicaciones se realizaron, dentro de la temporalidad de la veda electoral.

Dado que, el artículo 294 de la Ley de Instituciones local dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

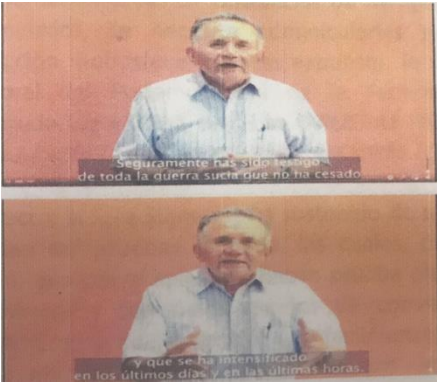
Aunado a que, de conformidad con el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, la veda electoral dio inicio el dos de junio y concluyó el seis de junio siguiente, por haberse celebrado la jornada electoral local el cinco de junio.

Ahora bien, a fin de realizar argumentos complementarios a los dados en la sentencia aprobada en relación al *elemento material*, me permito manifestar lo siguiente:

Que la citada jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016, señala que para tener por acreditado este elemento la conducta denunciada debe consistir en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

De esta forma deberá tenerse por acreditado que el video objeto de denuncia constituye un acto público de campaña o bien, propaganda electoral, para ello se procederá al análisis del contenido del video denunciado, el cual se advierte a continuación:

30

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO DEL VIDEO
1 	"Buenas noches Quintana Roo. Había permanecido en silencio estos días por motivo de la veda electoral. Y en el mismo sentido, con apego y respeto a la ley quiero denunciar lo siguiente. Nos está llegando información de que <u>Antonio Solá</u>, nada más y nada menos que <u>el especialista número uno en guerra sucia</u>, el mismo que en el dos mil seis orquestó <u>la campaña negra</u> en contra del Presidente López Obrador, el artífice y creador de la frase "un peligro para México", <u>llegó exclusivamente a nuestro Estado para ensuciar la elección ahora en contra de mi persona.</u>
2 	Por algo lo hace, <u>quieren atacarme hasta el último minuto porque tienen miedo</u>, están desesperados, no conocen una mejor salida para intentar destruir a cualquier precio, <u>creen que pueden seguir engañando a la gente, pero la gente ya no se deja engañar.</u> <u>Seguramente has sido testigo de toda la guerra sucia que no ha cesado</u> y que <u>se ha intensificado en los últimos días y en las últimas horas.</u> <u>has visto como gastan millones y millones de pesos para intentar detenernos, no pudieron y no podrán, los quintanarroenses saben quién soy y saben de lo que son capaces nuestros adversarios.</u> Nosotros estamos tranquilos pero firmes, les mando un abrazo caluroso. <u>Nos vemos mañana</u>".
3 	

Ahora bien, a fin de determinar si el contenido del video difundido por el entonces candidato en periodo de veda electoral constituye un acto de campaña o de propaganda electoral, se establece lo siguiente:

En el artículo 285, párrafo primero, de la Ley de Instituciones, se establece que la **propaganda electoral** son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones *que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Por su parte, el precepto 285 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones establece que los **actos de campaña**, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que *los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus*

candidaturas.

En ese sentido, se advierte que en el video de mérito diversas frases como:

- *Nos está llegando información de que Antonio Solá... llegó exclusivamente a nuestro Estado **para ensuciar la elección ahora en contra de mi persona.***
- *...**quieren atacarme** hasta el último minuto porque tienen miedo*
- *creen que pueden seguir engañando a la gente*
- *has visto como gastan millones y millones de pesos para **intentar detenernos***
- *los quintanarroenses **saben quién soy y saben de lo que son capaces** nuestros **adversarios***
- ***Nos vemos mañana***

Ahora bien, como lo sostuvo la Sala Superior en la Tesis LXX/2016, de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y BARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”, el video publicado en las redes sociales del denunciado constituye un objeto de estudio respecto de la conducta denunciada debido a que realiza expresiones que válidamente constituyen propaganda electoral.

Se dice lo anterior porque a fin de determinar la existencia de propaganda política electoral, se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual el material estudiado no se confronte únicamente con la literalidad de la norma, sino que debe estar basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

Es decir, al realizar un análisis de las expresiones que se emitieron en el video, las cuales han quedado precisadas, se advierte que se emitieron en el contexto de la víspera de la jornada electoral, con la intención de promover su imagen como candidato a la gubernatura del Estado en un periodo prohibido como lo es el de reflexión.

En esa tesitura, se considera que de la imagen del entonces candidato que aparece en el video objeto de análisis y de las expresiones emitidas por el denunciado permiten concluir un posicionamiento del entonces candidato que constituyen propaganda electoral difundida en periodo prohibido, al hacer mención de una supuesta campaña en su contra en el contexto de una elección continuando su discurso manifestó que se ha gastado millones de pesos para intentar detenerlo y que esto no podrá ocurrir ya que

la ciudadanía quintanarroense saben quién es él y de lo que son capaces sus adversarios terminando su discurso con la frase “nos vemos mañana”.

En ese sentido, no puede pasar inadvertido que el video que el entonces candidato subió a sus redes sociales fue publicado el cuatro de junio, es decir un día antes del día de la jornada electoral.

Es por ello que en concepto del que suscribe el apartado de la jurisprudencia precisado se actualiza en el caso concreto, dado que, el denunciado expresó de manera explícita: **“llegó para ensuciar la elección ahora en contra de mi persona”** así como de las frases **“los quintanarroenses saben quién soy”**, así como **“Nos vemos mañana”**.

Así, dichas frases permiten colegir que, “la llegada de Antonio Solá lo es para ensuciar la elección, ahora en contra de su persona, ello mediante supuestos ataques que realizan hasta el último momento, -tomando en cuenta que esto fue publicado un día antes de la jornada electoral-, además señala que no podrán “deternerlos” (refiriéndose a él y el movimiento que encabeza), debido a que, a “los quintanarroenses saben quién es y sus adversarios”. De lo anterior se advierte una alusión a su candidatura y supuestos ataques en su contra en su carácter de candidato, además de concluir con la frase “Nos vemos mañana”, siendo ese día cinco de junio día de la jornada electoral.

Sobre este último aspecto, señalo que dicha frase fue utilizada como un equivalente funcional, debido a que en primeras expresiones que realizó el entonces candidato, estuvieron relacionadas con un supuesto adversario y su presencia en el Estado con la finalidad de atacarlo y detenerlo, lo cual se hace patente con la afirmación nos vemos mañana, de modo que, se hace patente que esta **posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.**

Así, en concepto del suscrito, el elemento material también se actualiza en virtud del análisis concatenado de las expresiones previamente reseñadas, es decir, el **significado equivalente de apoyo o rechazo** se configuró al expresar la relación entre los supuestos intereses de un particular de realizar una campaña de desprestigio en su contra para detenerlo, continuado con frases que aluden a que él es conocido por la ciudadanía

así como sus adversarios, que si bien podrían pensarse como elementos permitidos bajo el amparo de la libertad de expresión, lo cierto es que en la integridad del mensaje, no hacen más que reforzar la conclusión respecto al posicionamiento de su imagen como entonces candidato que hizo el denunciado, así como la solicitud de apoyo y rechazo equivalente.

Se dice lo anterior, porque considero³¹ que el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de ellos para determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia 4/2018– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.**

De esta forma por las razones que han sido previamente expuestas, concluyo que en el caso se realizó la vulneración del periodo de veda electoral, motivo por el cual respetuosamente me es importante presentar el presente voto particular razonado concurrente.

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

³¹ Véanse las sentencias de los juicios SUP-JE-43/2021, SUP-JE-24/2021, SUP-REP-54/2021 y SX-JE-50/2021.

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/068/2022.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado.

En el presente proyecto que se pone a consideración, la ponencia propone determinar la **existencia** de la conducta atribuida al ciudadano **JOSÉ LUIS PECH VARGUEZ**, en su calidad de otrora candidato a la Gubernatura del Estado y al partido Movimiento Ciudadano, por la figura de *culpa in vigilando*, por la difusión de propaganda electoral en redes sociales Facebook y twitter durante el periodo de veda electoral, en las que a juicio del denunciante, se realizaron actos de proselitismo denunciando una supuesta campaña negra en su contra.

Como antecedente tenemos que la Comisión de Quejas y denuncias del IEQROO al resolver en torno a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/105/2022 declaró IMPROCEDENTE dicha medida.

Así mismo se tiene como precedente que el día cuatro de julio de dos mil veintidós, quienes integramos este pleno del TEQROO aprobamos por unanimidad de votos el proyecto de resolución del expediente PES/068/2022 en donde coincidimos con la INEXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS que ahora se pretenden sancionar con amonestación a las partes, derivado de la revocación en sesión de fecha nueve de noviembre del año en curso, donde la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en el expediente SUP-JE-226/2022.

El artículo 285, párrafo primero, de la Ley de Instituciones, señala que la **propaganda electoral** son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para promoverse. El cual en acatamiento a la ley debe retirarse y evitar dichas publicaciones de propaganda electoral TRES DIAS ante de la JORNADA ELECTORAL (294 LIPEQROO) lo que se conoce como “**periodo de reflexión**”.

Los elementos que deben analizarse para tener por acreditado que se ha transgredido o anteriormente señalado son los conocidos como: TEMPORAL, PERSONAL y MATERIAL.

Partiendo y coincidiendo que el TEMPORAL y PERSONAL si se encuentran acreditados, sin embargo, a criterio de la suscrita, es de notarse la **FALTA DE ANALISIS** del contenido en su caso del video en comento bajo la figura de “**EQUIVALENTES FUNCIONALES**” O “**SIMBOLOGÍA EQUIVALENTE**”. Por lo que, ante la falta de dicho estudio, me lleva a concluir lo siguiente:

- No se encuentra acreditado el ELEMENTO MATERIAL.

La ponencia indebidamente analiza el video difundido ya que a criterio de la suscrita:

- NO constituye propaganda electoral ni proselitista, ya que NO contiene una promoción de una candidatura, a favor o en contra de una fuerza política ni solicitud de voto;
- Indebidamente la ponencia señala que se trata de una “**apología en su persona**”, lo cual tampoco puede ser así, ya que la parte denunciada se refiere a una persona como “**...el mismo que orquestó la campaña**”

negra contra el Presidente López Obrador, el artífice y creador de la frase “un peligro para México” lo cual a decir verdad el presidente de la Republica fue electo en el 2018, siendo candidato de un partido ajeno o indistinto a la parte denunciada del presente procedimiento especial sancionador, por tanto tal frase en nada beneficia a los denunciados a efecto de obtener algún beneficio NI DE VOTOS NI DE ADEPTOS, un día previo de la elección.

- Por tanto, tampoco coincide con la ponencia cuando señala que se trata de **“..una promoción objetiva de su persona y su candidatura que tiene la intención de inducir al elector a pensar de determinada manera...”** Puesto que como he referido, lo dicho por el denunciado NO ES PROPAGANDA ELECTORAL ni el contenido de los videos favorecen al partido del candidato denunciado.
- La ponencia hace una indebida y desmesurada interpretación de la frase **“Nos vemos mañana”**, al señalar que la misma se trata de un llamado explícito para votar (párrafo 103), ni siquiera indiciariamente se puede entender que fue con esa intención, ya que se trata de una despedida con contenido genérico, propio de LIBERTAD DE EXPRESION en la que ni siquiera contiene mensajes de rechazo hacia otra candidatura o partido político de oposición.

Por ende, el contenido del video NO se puede considerar una promoción del VOTO, ni a favor o en contra de algún partido político ni siquiera del propio denunciado pues no se hace una referencia.

Por otro lado, es de notarse la FALTA DE ANALISIS en su caso del contenido de los mismos bajo la figura de **“EQUIVALENTES FUNCIONALES” O “SIMBOLOGÍA EQUIVALENTE”**.

Cabe destacar que para imponer una sanción primero se tiene que descartar que el mensaje sea espontáneo; es decir, que no tenga la intención de pedir el voto con palabras textuales o equivalentes.

DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA
Magistrada Electoral TEQROO.